

ACTA 11

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME,** y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ.**

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

El Tribunal el día de hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) notificó el Auto que admite la reforma de la demanda presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (iii) CREDIMAPFRE S.A.S. y (iv) MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** y corrió traslado de esta al **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**

Fin del informe.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO 14

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 13 notificado el día de hoy, encuentra el Tribunal que en este se cometió un error de digitación, pues la admisión es de la “demanda reformada” y no de la “demanda subsanada”, razón por la cual, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, será corregido quedando el nuevo texto del siguiente tenor:

“Segundo: Correr traslado al **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** de la demanda reformada con entrega de los correspondientes anexos por el término de veinte

(20) días hábiles, plazo determinado por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.39 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal:

RESUELVE:

Modificar el numeral segundo del Auto 13 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se dejó constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales
ANA GABRIELA MONROY TORRES
Presidente

Asiste por medios virtuales
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro

Asiste por medios virtuales
ANTONIO ALJURE SALAME
Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria